



**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL
OVIEDO**

SENTENCIA: 10005/2025

-

C/ SAN JUAN N° 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

Correo electrónico:

Equipo/usuario: APG

NIG: 33044 34 4 2025 0000002

Modelo: N02700 SENTENCIA

IMC IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000001 /2025

Procedimiento origen: /

Sobre: IMPUGNACION DE CONVENIO

DEMANDANTE/S D/ña: ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTES (ASETRA-CETM ASTURIAS)

ABOGADO/A: JAVIER CRUZ DÍAZ

PROCURADOR/A: PATRICIA ALVAREZ PEREZ-MANSO

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS ASTURIANOS, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) , ASOCIACION ASTURIANA DE VIAJEROS DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS , CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDA CSI , CORPORACION ASTURIANA DE TRANSPORTES DE VIAJEROS EN AUTOBUS , COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS (CC.OO.)

ABOGADO/A: JOSE CUÉ ALONSO, DAVID DIEGO RUIZ , PATRICIA DIEZ ISLA , , JOSE IGNACIO RODRÍGUEZ-VIJANDE ALONSO , NURIA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

PROCURADOR/A: , , , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , , BORJA VEGA PEON , ,

Ilmos. Sres.:

D^a. ISOLINA PALOMA GUTIERREZ CAMPOS

D^a. MARIA VIDAU ARGÜELLES

D^a. LAURA GARCIA-MONGE PIZARRO

En OVIEDO, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

Habiendo visto la SALA SOCIAL del T.S.J. ASTURIAS compuesta por los/as Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as citados/as, el procedimiento IMPUGNACION DE CONVENIOS 1/2025 a instancia de ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTES (ASETRA-CETM ASTURIAS), contra UNION GENERAL DE TRABAJADORES(UGT), COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS (CCOO), CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDA (CSI), LA CORPORACION ASTURIANA DE TRANSPORTES DE VIAJEROS EN AUTOBUS (CAR), LA ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS





ASTURIANOS (ASTRA) y la ASOCIACION ASTURIANA DE VIAJEROS DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESA DE TRANSPORTE (ASVYPIMET) y en los que ha intervenido el MINISTERIO FISCAL, siendo Magistrada-Ponente la **Ilma Sra. D^a ISOLINA PALOMA GUTIERREZ CAMPOS**

EN NOMBRE DEL REY, han pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTES (ASETRA-CETM ASTURIAS) presentó demanda de IMPUGNACION DE CONVENIO contra UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS (CCOO), CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDA (CSI), LA CORPORACIÓN ASTURIANA DE TRANSPORTES DE VIAJEROS EN AUTOBÚS (CAR), LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS ASTURIANOS (ASTRA) Y LA ASOCIACIÓN ASTURIANA DE VIAJEROS DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DE TRANSPORTE (ASVYPIMET), habiendo sido parte el Ministerio Fiscal en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación se dicte sentencia en la que se acceda a lo solicitado en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se han celebrado los actos de conciliación y juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Por la Asociación de Empresarios de Transportes, Logística, Aparcamientos y Actividades Afines de Asturias (ASETRA-CETM ASTURIAS) se promueve proceso de Impugnación del Convenio Colectivo del Sector de Transporte de Carretera del Principado de Asturias frente a Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras de Asturias (CCOO), Corriente Sindical de izquierda (CSI), Corporación Asturiana de Transportes de Viajeros en Autobús (CAR), Asociación de Transportistas Asturianos (ASTRA) y Asociación Asturiana de Viajeros de las Pequeñas y Medianas Empresas de Transporte





(ASVYPIMET), siendo parte el Ministerio Fiscal, a fin de que se declare:_

- La falta de representatividad y de legitimación inicial de las patronales ASVYPIMET y ASTRA;

- La falta de representatividad y de legitimación para alcanzar acuerdos de eficacia general de las patronales CAR, ASVYPIMET y ASTRA;

- La nulidad por ilegalidad de la constitución de la Mesa Negociadora del Convenio Colectivo del sector de Transportes por Carretera del Principado de Asturias y, en consecuencia, la nulidad por ilegalidad del Convenio Colectivo del sector de Transportes por Carretera del Principado de Asturias;

- Subsidiariamente, la naturaleza extraestatutaria y el alcance limitado de cualquier acuerdo que puedan alcanzar las patronales CAR, ASVYPIMET y ASTRA con los sindicatos CCOO, UGT y CSI, y, en concreto, del Convenio Colectivo del sector de Transportes por Carretera del Principado de Asturias.

SEGUNDO.- En fecha 21 de febrero de 2024, el sindicato UGT convocó en su sede de Oviedo a las patronales y sindicatos afectados, en su criterio, por la iniciación del proceso negociador del Convenio Colectivo del sector de Transportes por Carretera del Principado de Asturias, con el objeto de constituir la mesa negociadora del mismo.

A la citada reunión acudieron las organizaciones patronales CAR, ASVYPIMET, ASTRA y ASETRA, así como las organizaciones sindicales CCOO, CSI y UGT.

TERCERO.- En los anteriores convenios colectivos (2007-2011; 2012-2014; 2015-2018 y; 2018-2023), el denominado banco social de la mesa negociadora estaba constituido por 12 representantes, correspondiendo 6 a UGT y 6 a CCOO, en esta ocasión las organizaciones sindicales manifestaron que disponían de los datos que modificaban su representatividad; por ello habían decidido aumentar el número de miembros del banco social a 15, correspondiendo en el momento de constituir la mesa, 8 representantes a UGT, 5 a CCOO y 2 a CSI.

Respecto al banco patronal de la mesa negociadora, se acuerda que pasa a tener también el mismo número integrantes.

Las partes reunidas, excepto ASETRA, se reconocen plena representatividad y competencia suficiente para negociar y acordar el Convenio Colectivo de Transporte de Carretera del Principado de Asturias con eficacia general, de forma que se constituye la comisión negociadora del Convenio que estará integrada por 15 miembros por la representación social y 15





por la representación empresarial en la forma en cuanto a la representatividad de miembros que se describe:

Miembros del banco social: 8 representantes a UGT; 5 a CCOO y 2 a CSI.

Miembros del banco patronal: 7 miembros a ASETRA; 4 a CAR; 3 a ASVYPIMET y 1 a ASTRA.

Tanto Sindicatos como Asociaciones Empresariales, excepto ASETRA, reconocen la representatividad a cada uno de los miembros de la mesa reflejada en el número de miembros repartido para cada uno como antecede.

ASETRA manifiesta que reconoce la representatividad establecida para los Sindicatos, pero en relación a las patronales presentes no reconoce la legitimidad ni de ASVYPIMET ni de ASTRA para estar en la mesa de negociación. En cuanto a CAR manifiesta que el reparto no es proporcional a la representatividad. También que se debería esperar a CESINTRA a la constitución de la mesa. Dadas estas consideraciones manifiesta que se reserva acciones legales para impugnar la Mesa en un futuro.

Ante tales manifestaciones el resto de las asociaciones empresariales y sindicales manifiestan:

- CESINTRA ha sido convocada, como el resto, en tiempo y forma de haber querido formar parte de la mesa negociadora, tendría que haber asistido a la reunión.

- ASVYPIMET y ASTRA tienen la representatividad reconocida en el Acta y ASETRA no ha traído documento alguno que pruebe la falta de representatividad que manifiesta.

- CAR tienen la representatividad reconocida en el Acta, y ASETRA no ha traído documento alguno que pruebe la distinta representatividad que manifiesta.

Las asociaciones empresariales y sindicales manifiestan a ASETRA, que había designado un solo miembro, que en la próxima reunión debe traer la identidad del resto de los miembros de la mesa por su parte. Manifiesta que lo hará cuando esté en disposición para ello.

Firman las partes intervinientes por acuerdo el Acta de constitución de la mesa negociadora del convenio colectivo.

CUARTO.- El 27 de febrero de 2024 ASETRA, al amparo de los artículos 76 y 77 LJS, interesa la realización de los actos preparatorios que señala por entenderlos necesarios para la correcta constitución de los hechos, fundamentos y peticiones de la futura demanda de conflicto colectivo que se interpondrá frente al resto de las organizaciones sindicales y patronales





que han constituido la comisión negociadora del Convenio Colectivo de Transportes por Carretera del Principado de Asturias, solicitando la declaración de nulidad de esta, así como de todos los actos posteriores que de la misma dimanen.

QUINTO.- El 16 de abril de 2024 se firma el convenio colectivo por unanimidad del banco empresarial y por mayoría del social, conformada por los votos de CCOO y UGT, siendo rechazado por CSI.

Es publicado en el BOPA de 27 de mayo de 2024.

SEXTO.- Según certificación de la Secretaria de ASTRA de fecha de 10 de abril de 2024, a fecha 21 de febrero de 2024 las empresas asociadas son 8, sin que conste el número de trabajadores de las mismas.

SEPTIMO.- De conformidad con el certificado emitido por el Presidente de la Asociación ASVIPYMET, el número de empresas afiliadas a la Asociación el 21 de febrero de 2024 es de 18, sin que conste el número de trabajadores de las mismas.

OCTAVO.- El Secretario de la Corporación Asturiana de Transporte certifica que a fecha 21 de febrero de 2024 figuran asociadas 63 empresas sin poder certificar el número de trabajadores en alta adscritos al Convenio Colectivo.

NOVENO - A fecha 21 de febrero de 2024 según certificación del Secretario general de la parte actora, esta contaba con 157 empresas asociadas afectadas por el Convenio Colectivo de Transportes por Carretera del Principado de Asturias que tenían contratados a 1.444 trabajadores.

DECIMO.- El 10 de diciembre de 2024 se celebró el acto de medicación en el SASEC que concluyó sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El precedente relato fáctico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97.2 LJS, es el resultado de la prueba documental obrante en autos sobre la que las partes se muestran conformes pues se han tenido en cuenta las certificaciones requeridas a las entidades firmantes del Convenio Colectivo impugnado, precisando que en las





certificaciones de las tres asociaciones empresariales demandadas no consta un dato esencial: el número de trabajadores de las empresas asociadas, no obstante haber sido requeridas para ello en diligencias preparatorias.

SEGUNDO.- Como en ocasión anterior, se impugna por la Asociación de Empresarios del Transporte, Logística y Aparcamientos del Principado de Asturias - CETM Asturias (ASETRA) y conforme al artículo 165.1.a) LJS, la ilegalidad del Convenio Colectivo del Sector de Transporte por Carreteras del Principado de Asturias pues según esta, carecen de representatividad y de legitimación inicial la Asociación Asturiana de Viajeros de las Pequeñas y Medianas Empresas de Transporte (ASVYPIMET) y la Asociación de Transportistas Asturianos (ASTRA); carecen de representatividad y de legitimación para alcanzar acuerdos de eficacia general las patronales anteriores y la Corporación Asturiana de Transportes de Viajeros en Autobús (CAR); el convenio colectivo es nulo por ilegalidad de la constitución de la Mesa Negociadora.

Con carácter subsidiario, el convenio tendría naturaleza extraestatutaria y un alcance limitado cualquier acuerdo que puedan alcanzar las patronales anteriores con los sindicatos CCOO, UGT y CSI, y, en concreto, del Convenio Colectivo del sector de Transportes por Carretera del Principado de Asturias.

Considera la parte actora que de los datos que resultan de las certificaciones aportadas por las demandas en las que constan únicamente las empresas asociadas y de la certificación emitida por la Tesorería General de la Seguridad Social en la que figuran las empresa y trabajadores a los que les es aplicable el convenio del transporte, no ostentan dos de ellas legitimidad inicial, plena y ninguna de las tres representatividad para tener los miembros asignados en la mesa de negociación.

La representatividad que ostenta la actora en la mesa negociadora otorgada de forma unilateral por el resto de las organizaciones negociadoras no se corresponde con la previsión legal del artículo 88 ET relativo a la legitimidad plena, siendo que le corresponde un mayor número de representantes, ostentando además la denominada legitimidad negociadora prevista en el artículo 89 ET.

Concluye señalando tras los cálculos efectuados que:

- La constitución de la comisión negociadora es contraria a derecho por vulnerar el artículo 87 ET, ostentando representación en la misma las organizaciones ASTRA y ASVIPYMET que carecen de legitimidad inicial;





- La comisión negociadora no respeta la legalidad vigente en cuanto el reparto en el que las organizaciones que la conforman no es proporcional a su representatividad, siendo que ASETRA debería ostentar 9 puestos en la comisión, correspondiendo los 6 restantes a la patronal CAR.

Señala, a continuación, que en el Boletín del Principado de Asturias de fecha 27 de mayo se publicó la Resolución de 14 de mayo de 2024, de la Consejería de Ciencia, Empresas, Formación y Empleo, por la que se ordena la inscripción del convenio colectivo de sector Transporte por Carretera del Principado de Asturias, en el Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad dependiente de la Dirección General de Empleo y Asuntos Laborales, el cual es suscrito por los sindicatos UGT, CCOO y CSI y las organizaciones patronales de empresas de transporte de viajeros por carretera CAR, ASTRA y ASVYPIMET.

Conforme a lo anterior, las organizaciones ASTRA y CAR carecen de legitimación inicial para formar parte de la comisión negociadora, el reparto de los miembros del banco patronal de la comisión negociadora no cumple el mandato del artículo 88 ET de reparto proporcional entre las patronales legitimadas para su constitución y la patronal CAR carece de legitimación negociadora para suscribir por si sola un convenio de eficacia general, por lo que el meritado convenio colectivo es contrario a derecho, debiendo ser objeto de declaración de nulidad o, en su caso, considerado únicamente como un convenio de eficacia limitada que afectará únicamente a las empresas y trabajadores de las organizaciones afectadas.

TERCERO.- La parte demandada se opone alegando en cuanto a los hechos:

Primero. En casos análogos al debatido existen pronunciamientos judiciales firmes reconociendo a las asociaciones de viajeros legitimación para negociar y firmar la norma colectiva de aplicación.

Segundo. Consensuada por todas las partes intervinientes la actual mesa negociadora, en el acta se recogen dos rechazos con reservas de acciones legales para su impugnación si procediera:

ASETRA, se opone a la legitimidad de ASVYPIMET y de ASTRA.

En cuanto a CAR, manifiesta que el reparto no es proporcional a la representatividad.

Tercero. por las anteriores se alega que ASETRA no acreditó en ese acto la falta de representatividad aludida, ni acompañó documentación pertinente que avalara la distinta representatividad que postula, quedando requerida para que en





la próxima reunión comunique "la identidad de sus otros 6 representantes".

Cuarto. El resto de asociaciones empresariales y sindicales se reconocen recíprocamente sus respectivas legitimaciones.

Quinto. El Convenio colectivo pasó el control de legalidad de la autoridad laboral, siendo de seguido publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

En cuanto a la cuestión de fondo:

1º. El debate se centra en si ASETRA, bajo su visto bueno a la constitución de la mesa negociadora con las representaciones resultantes y su paralela reserva de acciones legales, puede o no ir ahora contra sus propios actos.

2º. Se esgrime como rechazo que tres previas resoluciones judiciales, confirmadas por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, amparan una consolidada doctrina en el sentido de que "el momento crucial en que ha de existir y probarse la legitimación es el del inicio de las negociaciones del convenio colectivo".

3º. Apoya sus argumentos en lo ya resuelto por esta Sala en sentencia de 14 de febrero de 2023 y en distintos fallos del Tribunal Supremo de este tenor: "no constando que en el momento de constitución de la comisión negociadora acreditasen su mayor representatividad". No puede pretender la actora que el resto de la mesa le responda a sus dudas.

Considera la parte demandada que cuando fue convocada la actora a la mesa, tenía opción de solicitar judicialmente medidas cautelares al amparo del artículo 79 LJS, pidiendo la suspensión de su constitución.

CUARTO.- Haciendo un resumen de lo acontecido en las negociaciones de los previos convenios colectivos del transporte y tal y como se recoge en la demanda:

a) Convenio Colectivo del Sector de Transportes por Carretera del Principado de Asturias año 2007/2011:

La mesa negociadora fue constituida por 12 miembros del banco social, 6 de CCOO y 6 de UGT, y 6 miembros del banco patronal correspondientes a la patronal ASETRA, siendo que la patronal CAR, decidió inhibirse del proceso negociador por no estar de acuerdo con la representatividad de las patronales, solicitando al banco social iniciar un proceso negociador independiente, acotado únicamente a las empresas de transportes de viajeros por carretera.





Suscrito el convenio colectivo por las organizaciones UGT, CCOO y ASETRA, las patronales CAR y ASTRA formularon demanda sobre conflicto colectivo relativo a materia de cumplimiento del deber de negociar y nulidad de la constitución de la Mesa Negociadora. La Sala Social del TSJA, en sentencia de fecha 18 de julio de 2007, acordó desestimar la demanda por los siguientes motivos:

1) La Sala acotó la primera cuestión controvertida a determinar si las centrales sindicales codemandadas estaban o no obligadas a iniciar las negociaciones del convenio colectivo en los términos requeridos por las demandantes, dando a esta cuestión una respuesta negativa en base al contenido del artículo 89-1.2 ET.

2) Respecto a la pretensión relativa a la falta de legitimidad de ASETRA, consideró la Sala que no se articuló prueba plena y fehaciente de la falta de esta, y que se presume que quien impugna la legalidad de los actos de negociación viene constreñido a soportar de la prueba, tanto de su propia condición representativa, como de la falta de representatividad de quienes participan o han participado en la negociación colectiva impugnada.

La citada sentencia fue posteriormente confirmada por el Tribunal Supremo mediante sentencia de 5 de noviembre de 2008.

b) Convenio Colectivo del Sector de Transportes por Carretera del Principado de Asturias año 2012/2014:

La mesa negociadora de este convenio colectivo quedó constituida, por 12 miembros del banco social, 6 correspondientes a CCOO y 6 correspondientes a UGT, y por otros 12 miembros en el banco patronal, correspondiendo 6 representantes a las patronales de transporte de mercancías (5 ASETRA y 1 CESINTRA) y otros 6 representantes de las empresas de transporte de viajeros (3 CAR, 2 ASTRA y 1 ASVIPYMET).

El convenio colectivo, tras varios conflictos laborales, fue suscrito por los sindicatos UGT y CCOO, y los 6 representantes de las empresas de transportes de viajeros, mostrando las patronales de mercancías su disconformidad con el mismo. Las asociaciones empresariales ASETRA y CESINTRA formularon demanda de impugnación del Convenio Colectivo solicitando que se declarase la ilegalidad del convenio, sustentando tal pretensión en la carencia de legitimación plena de las asociaciones empresariales demandadas (CAR, ASTRA y ASVIPYMET), en cuanto se consideraba que estas no ostentaban representación mayoritaria de las empresas del sector de transportes que a su vez ocupasen a la mayoría de los trabajadores. Se alegó por las patronales impugnantes que las asociaciones empresariales demandadas tienen asociados exclusivamente en el sector del transporte de viajeros y no tenían ninguna representatividad en el sector del Transporte de Mercancías, Agencias de Transporte y Reparto, Estaciones de





Lavado y Engrase, Garajes y Aparcamientos, por lo que exclusivamente podrían alcanzar un acuerdo extraestatutario en su sector, pero en ningún caso un convenio colectivo de eficacia general con el ámbito funcional del mismo.

Esta Sala desestimó la referida demanda en base a que en el momento de constituirse la Mesa Negociadora por parte de los intervinientes se vino a reconocer mutuamente las legitimación legalmente exigidas, no siendo cuestionada la representatividad de ninguno de ellas y procediendo sin disconformidad alguna a la distribución y designación de los respectivos representantes por los intervinientes, lo que consideró indicativo de que en la mesa de negociaciones fue apreciado por unos y otros sin necesidad de demostración expresa la superación de la representatividad exigida en la ley, y por lo tanto, entró en juego la presunción de la concurrencia de la legitimación controvertida, que por tratarse de una presunción "*iuris tantum*", debe de ser destruida por quien impugna el convenio. La referida sentencia fue posteriormente confirmada por el Tribunal Supremo.

c) Convenio Colectivo del Sector de Transportes por Carretera del Principado de Asturias año 2015/2018:

La mesa negociadora de este convenio fue constituida por 12 miembros en el banco social, 6 de UGT y 6 de CCOO, y por 12 miembros en el banco patronal (7 de CAR, 3 de ASVYPIMET y 2 de ASTRA), no estando representada ninguna patronal de mercancías en la referida mesa. Y ello a pesar de que estas propusieron que se acreditase la representatividad de cada una de las organizaciones presentes y una vez realizada se distribuirían los puestos del banco empresarial entre las cinco patronales, propuesta, esto fue rechazado por las patronales del sector de viajeros y, al no llegar a un acuerdo, la comisión se constituyó únicamente entre los sindicatos y las patronales del sector de viajeros en los términos referidos, no constando además en el acta las manifestaciones vertidas en la reunión por las patronales de transporte por carretera.

Esta Sala desestimó la demanda presentada en base a que la carga probatoria obligaba a las asociaciones demandantes a probar y demostrar el número de empresas y trabajadores que prestaban servicios en el ámbito funcional del convenio en el momento en el que se constituyó la mesa negociadora, así como el número de empresas y trabajadores de cada una de las asociaciones partícipes en la constitución de la mesa, siendo que ninguna de tales exigencias se alcanzó por las partes demandantes, desde el momento mismo en que la determinación de legitimación debatida ha de venir referida a la fecha de constitución de la mesa negociadora y no a otra posterior. Reseñó además la sala que las asociaciones demandantes han venido a establecer los datos totales de las empresas y trabajadores incardinados en el ámbito de aplicación del Convenio, y del número de empresas y trabajadores de las patronales demandadas, partiendo de los datos resultantes de





lo que es un mera información de la TGSS sobre número de empresas y de trabajadores encuadrados en los sectores de actividad CNAE- 2009: 49.3, 49.4, 52.21 y 52.29 que no constituye prueba fehaciente para acreditar la realidad del sector con el número total de las empresas ni de los trabajadores incardinados en el ámbito de aplicación del Convenio, ni tampoco para acreditar la representatividad de las patronales demandadas.

La sentencia fue confirmada posteriormente por el Tribunal Supremo en la de fecha 13 de septiembre de 2018 (Rec. 833/2018).

d) Convenio Colectivo del Sector de Transportes por Carretera del Principado de Asturias año 2018/2023:

La mesa negociadora de este convenio fue constituida de nuevo por 12 miembros en el banco social, 6 de UGT y 6 de CCOO, y por 12 miembros en el banco patronal (7 de CAR, 3 de ASVYPIMET y 2 de ASTRA), no estando representada ninguna patronal de mercancías en la referida mesa. El convenio colectivo suscrito por la meritada mesa negociadora fue impugnado por la actora, quién solicitó a esta Sala la consideración de este como extraestatutario al carecer de representatividad y de legitimidad inicial, plena y negociadora las patronales firmantes.

Esta Sala desestimó la referida demande en base a los siguientes motivos:

- la demandante rechazó acudir a la reunión de constitución de la mesa negociadora, siendo que ni siquiera acudió a la misma;

- es en el momento de constituirse la comisión negociadora cuando debe existir y probarse la legitimación, y no consta que en ese momento los porcentajes de trabajadores y empresas coincidieran con los que el sindicato accionante indica en cuanto las certificaciones aportadas e incluso la documental aportada por la Tesorería General de la Seguridad Social hacen referencia a las empresas del sector del transporte y su personal en noviembre de 2019, habiéndose constituido la mesa de negociadora el 21 de mayo de dicho año;

- respecto a la legitimación inicial, se consideró que los cálculos obtenidos en base al certificado emitido por la Comisión Sectorial Paritaria, que no aporta datos de los trabajadores contratados por las empresas registradas, no pueden considerarse más que el resultado de un cálculo aproximado y que, además, resulta erróneo pues se parte del hecho de que la cuota abonada es de 20 euros por trabajador y año cuando tal cuantía solo se aplica en el caso de pago dentro de los seis primeros meses del año siendo en otro caso de 40 euros resultando imposible, por tanto, cuantificar el número total de trabajadores de acuerdo con tal criterio.





QUINTO.- En el caso ahora analizado se dan circunstancias que difieren de lo acontecido en la negociación de cada uno de los cuatro convenios colectivos previos.

En este caso y salvando los obstáculos que en otras ocasiones habían impedido el éxito de las demandas, en la primera reunión celebrada para constituir la mesa de negociación, todos los intervinientes excepto ASETRA, se reconocen plena representatividad y competencia suficiente para negociar y acordar el Convenio Colectivo de Transporte de Carretera del Principado de Asturias con eficacia general. ASETRA manifiesta que reconoce la representatividad establecida para los Sindicatos, pero en relación a las Patronales presentes no reconoce la legitimidad ni de ASVYPIMET ni de ASTRA para estar en la mesa de negociación y en cuanto a CAR manifiesta que el reparto no es proporcional a la representatividad. Dadas estas consideraciones manifiesta que se reserva acciones legales para impugnar la mesa en un futuro.

ASETRA no había llevado documento alguno que probase la falta de representatividad que manifestaba. Firmó el acta de constitución de la mesa de negociación habiendo designando un miembro de los 7 asignados y quedando en indicar la identidad de los 6 miembros restantes cuando estuviera en disposición para ello, lo que no llegó a producirse, negociándose el convenio colectivo por los demandados.

El 27 de febrero de 2024 se presentó demanda de actos preparatorios con el fin de que se solicitasen las certificaciones que en el anterior procedimiento de impugnación de convenio colectivo también se habían interesado, pero en este caso con los datos relativos a trabajadores y empresas representadas por la asociaciones en la fecha en la que se constituyó la mesa de negociación.

Partiendo de lo anterior y analizando ya lo que constituye el objeto del proceso, en lo que atañe a la legitimación de las asociaciones firmantes del Convenio Colectivo del sector Transportes por Carretera del Principado de Asturias, como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2018:

"a).- Para empezar, si bien las dificultades para justificar el nivel de representatividad de las asociaciones empresariales -en tanto que no existe un archivo público capaz de ofrecer datos fiables y objetivos sobre la representatividad- han determinado que se haya acudido a la técnica de presumir esa representatividad y de invertir la carga de la prueba, de manera que quien niegue tal cualidad habrá de demostrar que carece de ellas la asociación empresarial de que se trate (SSTS 25/01/01 -rcó 1432/00-; 20/12/04 -rec. 9/04-; 03/04/06 -rcó 81/04-; 11/11/09 -rcó



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



38/08-; 01/03/10 -rco 27/09-; 04/11/10 -rco 132/09-; 14/03/11 -rco 189/09-; y 15/12/16 -rco 264/15-)..."

En principio, por tanto, se presume la representatividad de las asociaciones firmantes del Convenio impugnado, tal y como alegan las codemandadas pero, dicha presunción admite prueba en contrario. De otro modo no podría ser pues sería imposible discutir la representatividad de las partes negociadoras de un convenio y la revisión judicial del cumplimiento por éstas de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores. En cuanto a dicha cuestión, estamos, como hemos visto, ante una litigiosidad constante de la legitimación inicial y de la representatividad de los intervinientes en las negociaciones de los sucesivos convenios colectivos. Siendo así, hemos de dejar constancia de que no obstante esta presunción, llama la atención de esta Sala que no se aporte por las patronales firmantes del convenio la documentación acreditativa de tener la representación de las empresas que emplean a la mayor parte de los trabajadores del sector, pues resulta extraño que sin tener un conocimiento exacto (de hecho desconocen el número de trabajadores) se arroguen la representatividad o legitimación que les permite efectuar el reparto de los miembros de la mesa de negociación de la parte empresarial de la forma en que se ha hecho, siendo conscientes, además, de que esta cuestión iba a ser debatida, como de hecho así fue.

Por las asociaciones CAR, ASVIPYMET y ASTRA se exige a ASETRA la aportación de documento que pruebe la falta de representatividad que manifiesta, pues se afirma que "tienen la representatividad reconocida en el Acta y ASETRA no ha traído documento alguno que pruebe la falta de representatividad que manifiesta". Lo que se exige a la parte actora es una prueba que evidentemente no podía aportar en la fecha en la que se constituyó la mesa de negociación, y que si logra días después y tras requerir el auxilio judicial.

El momento para el cálculo del total de entidades y trabajadores que integran el sector del transporte por carretera, lo establece el Tribunal Supremo cuando, entre otras, en la sentencia número 764/2019, de 30 de octubre, declara:

"es el del inicio de las negociaciones del convenio colectivo, esto es, cuando se constituye la mesa negociadora (TS 23-11-1993, R 1780/1991, 9-3-1994, R 1535/1991, 25-5-1996, R 2005/1995, 10-10- 2006, R. 126/05, y 23-11-2009, R. 47/09, entre otras)" (SSTS/IV 3-diciembre-2009 -rco 84/2008, 21-enero-2010 -rco 21/2008, 1-marzo-2010 -rco 27/2009, 19-julio-2012 -rco 190/2011, 24-junio-2014 -rco 225/2013) y "hay que excluir de cómputo las variaciones posteriores a la constitución de la comisión negociadora" (STS/IV 23-noviembre-1993 -rco 1780/1991, Pleno, con voto particular). Esta regla que se aplica a los distintos tipos de legitimación anteriormente referidos, pues, como se razonaba en la citada



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



STS/IV 23-noviembre-1993, "Si el art. 89.3 ET exige para la aprobación del convenio "el voto favorable del 60% de cada una de las dos representaciones" es evidente que se está remitiendo a la configuración de esas representaciones al constituirse la comisión negociadora (art. 88.1.2º ET (EDL 2015/182832)), la cual a su vez ha de tener en cuenta los niveles de representatividad existentes en el momento de iniciarse la negociación, pues es en ese momento en el que ha de fijarse la legitimación inicial del art. 87.2 ET, que otorga el derecho a participar en la negociación colectiva formando parte de la comisión negociadora (art. 87.5 ET). Es, por tanto, el nivel de representatividad existente en ese momento el que debe tenerse en cuenta a efectos del cómputo de las representaciones previsto en el art. 89.3 ET. La aplicación del criterio contrario no sólo rompe la necesaria correspondencia entre la legitimación inicial y el nivel de representatividad de la comisión negociadora, de una parte, y la determinación de la denominada legitimación decisoria, por otra, sino que resulta contrario a la seguridad jurídica al introducir incertidumbre sobre los niveles de representatividad con un cuestionamiento constante de éstos incompatible con el desarrollo normal y estable de un proceso de negociación. Desde esta perspectiva y no constando la fecha del inicio de las negociaciones hay que excluir de cómputo las variaciones posteriores a la constitución de la comisión negociadora. En la misma línea interpretativa, y con relación a la específica problemática de si la variación de resultados posterior puede alterar la composición de las mesas negociadoras ya constituidas, la STS/IV 11-diciembre-2012 (rco 229/2011) reitera que dicha cuestión está "ya resuelta por esta Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre otras en sentencias de 25-junio-2006 (rec 126/05), 21-enero-2010 (rec 21/08) y 1-marzo-2010 (rec 27/09), en el sentido de que, el momento para determinar la legitimación va referido a la fecha de constitución de la Mesa Negociadora y no a otra posterior, pues si atendiese al resultado de posteriores elecciones-tratándose del banco social- se entraría en una dinámica de incertidumbre sobre los niveles de representatividad incompatible con el desarrollo normal de un proceso de negociación".

Por tanto, para examinar la legitimidad de las partes negociadoras del Convenio hemos de estar a la fecha de constitución de la comisión negociadora, que en este caso es el 21 de febrero de 2024 y a dicha fecha, ciñéndonos a los datos ofrecidos por las entidades que integran el sector del transporte que firmaron el convenio junto con los aportados por la actora, son 246 las entidades las que han de estar representadas en dicha mesa de negociación y solo 1.444 trabajadores que son los representados por ASETRA. Esto es lo que resulta de las certificaciones aportadas por las asociaciones empresariales y a lo que habrá de estarse pues en el informe elaborado por la Tesorería General de la Seguridad Social el dato que figura es el de 5.984 trabajadores y 930 empresas, lo que dista bastante de los trabajadores que pueden



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



tener las empresas representadas en la negociación. El número de empresas, por tanto, es el del 246, debiendo tenerse en cuenta que el apartado 7 del artículo 217 LEC, que no es sino una cláusula de cierre, que no establece reglas diferentes sobre la carga de la prueba de las establecidas en los apartados precedentes sino que contempla la forma de aplicar los mismos, establece: "Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del litigio". Se trata, en definitiva, de permitir que el Juez atempere el rigor probatorio en supuestos en que las fuentes de prueba se encuentren en poder de una de las partes del litigio, siendo imposible a la otra -sobre la que recae la carga probatoria- el ejercicio de los medios probatorios pertinentes. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2004 (Rec. 38/2004) declara:

"De un supuesto similar al presente se ocupó la sentencia de 7 de julio de 2004 (recurso 121/2004), al declarar que la situación creada con el reconocimiento recíproco de representatividad al constituirse la mesa de negociación, a modo de presunción favorable a la legitimación de la recurrente, resultó esencialmente afectada por la actividad probatoria de los demandantes, y es a partir de ese momento cuando recae sobre el recurrente (demandado) el "onus probandi" que contempla el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, la prueba de los hechos impositivos y obstativos referida al número de empresas y trabajadores del sector representados en la mesa de negociación. Habiendo cumplido en el caso presente el demandante el deber de demostrar que la representación asumida por la recurrente y admitida por el interlocutor social no se correspondía con la exigencia legal en términos numéricos, sobre los demandados firmantes del convenio colectivo pesaba la carga de probar lo necesario para lograr una convicción contraria.

La dificultad de determinar numéricamente y en términos de porcentajes la representatividad de los negociadores de convenios colectivos estatutarios, presenta especiales dificultades cuando se trata de las asociaciones empresariales. Así como la representativa de los sindicatos no ofrece dudas, por ser el resultado de las elecciones a representantes legales de los trabajadores, según lo dispuesto en el artículo 87.2, c) del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, reflejada en un Registro público, la de las asociaciones empresariales no cuentan con la garantía de datos fiables incorporados a registros oficiales, y de ahí que todo lo relacionado con la carga de la prueba cobre en este caso una especial relevancia, como se puede comprobar con la lectura de la sentencia citada de esta Sala".



SEXTO.- Por último, como dispone la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2017 (Rec. 203/2016):

"Para resolver la cuestión debatida interesa recordar tres postulados esenciales de la doctrina que hemos venido sentando sobre la materia: a) La triple legitimidad exigida para que se pueda suscribir válidamente un convenio de carácter estatutario; b) El hito negocial en el que ha examinarse la concurrencia del mencionado requisito; c) La necesidad de que quienes negocian lo hagan en correspondencia con su radio de representación.

1. Legitimación y representatividad para negociar convenio de empresa.

Son numerosas las ocasiones en que hemos abordado cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los requisitos para que pueda entenderse válidamente constituida la comisión negociadora de un convenio colectivo de los disciplinados por el Estatuto de los Trabajadores (con eficacia general y normativa). Por ejemplo, puede verse las SSTS 7 marzo 2012 (rec. 37/2011)); 20 mayo 2015 (rec. 6/2014); 9 junio 2015 (rec. 149/2014); 10 junio 2015 (rec. 175/2014); 21 diciembre 2015 (rec. 6/2015); 23 febrero 2016 (rec. 39/2015) y 21 noviembre 2016 (rec. 20/2016). Entre las más recientes están las SSTS 61/2017 de 25 enero y 224/2017 de 16 marzo. Seguidamente se resume lo esencial de su doctrina respecto de la triple legitimación para negociar los convenios colectivos estatutarios. Así, venimos distinguiendo:

A) La capacidad, poder genérico, legitimación "inicial o simple" para negociar, la que da derecho a formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo estatutario a los representantes de los trabajadores o de los empresarios con la concreción derivada esencialmente del ámbito del convenio, contemplada en el art. 87 ET en relación con los arts. 37.1 CE, 6 y 7.1 LOLS y 82 ET.

B) La legitimación propiamente dicha, legitimación "plena o interviniente o deliberante o complementaria", o derecho de los sujetos con capacidad convencional a intervenir en una concreta negociación colectiva, determinante en cada supuesto, en proporción a la representación real acreditada y proyectada en el ámbito del convenio, de que la referida comisión negociadora esté válidamente constituida, establecida en el art. 88.1 y 2 ET. Se puede ser capaz para negociar y no estar legitimado para hacerlo en un supuesto singular, pero no al contrario, dado que, en definitiva, conforme al art. 88.2 ET, tratándose de convenio colectivo supraempresarial la legitimación plena tan solo se alcanza a partir de la constitución válida de la comisión negociadora, esto es, "cuando los sindicatos, federaciones o confederaciones... representen como mínimo, respectivamente, a la mayoría absoluta de los miembros de los comités de empresa y delegados de personal, en su caso".



C) La legitimación "negociadora" o "decisoria" mediante la que se determina quién puede aprobar finalmente el convenio estatutario partiendo del grado o nivel decisorio de representación necesario para alcanzar acuerdos dentro de la propia comisión negociadora. Es la contemplada en el art. 89.3 ET (Los acuerdos de la comisión requerirán, en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones). Solamente alcanzarán eficacia acuerdos que estén avalados con el voto favorable de cada una de las dos representaciones. Ese voto ha de ponderarse de modo proporcional, referido a la "mayoría representada en la mesa de negociación y no al número de los componentes de cada uno de los bancos que integran la mesa".

Aplicando la doctrina expuesta al caso analizado, por razón de la legitimación de las asociaciones empresariales, hemos de anular el convenio impugnado por ilegalidad, puesto que las partes firmantes del mismo, en lo que atañe a la legitimación inicial, que se describe en el artículo 87.3 c) ET como, "En los convenios colectivos sectoriales, las asociaciones empresariales que en el ámbito geográfico y funcional del convenio cuenten con el diez por ciento de los empresarios, en el sentido del artículo 1.2, y siempre que estas den ocupación a igual porcentaje de los trabajadores afectados, así como aquellas asociaciones empresariales que en dicho ámbito den ocupación al quince por ciento de los trabajadores afectados", no la tendrían las asociaciones ASTRA y ASVYPIMET, sí CAR, pues las primeras representan el 3,25% y el 7,3% respectivamente de las empresas representadas (246) y CAR el 26%. El tanto por ciento restante correspondería a la actora, de suerte que disponiendo el artículo 88.1 ET que, "El reparto de miembros con voz y voto en el seno de la comisión negociadora se efectuará con respeto al derecho de todos los legitimados según el artículo anterior y en proporción a su representatividad", 9 miembros serían los que le habrían de corresponder a ASETRA y 6 CAR.

En lo que respecta a la legitimación plena, dispone el artículo 88.2 ET, "La comisión negociadora quedará válidamente constituida cuando los sindicatos, federaciones o confederaciones y las asociaciones empresariales a que se refiere el artículo anterior representen como mínimo, respectivamente, a la mayoría absoluta de los miembros de los comités de empresa y delegados de personal, en su caso, y a empresarios que ocupen a la mayoría de los trabajadores afectados por el convenio". En este supuesto no ha quedado acreditado el número de trabajadores que emplean las asociaciones que han negociado el convenio, solo los de la actora, 1.444 y ello no obstante estar en disposición de poder hacerlo, acreditando el número de trabajadores a los que representaban el 21 de febrero de 2024 y principalmente CAR por ser la única asociación de las firmantes con legitimación inicial, como sin duda era conocido por ellas. La comisión negociadora, por tanto, no está válidamente constituida pues





no cabe entender que representa esta asociación a la mayoría de los trabajadores afectados por el convenio; por último, también debe concurrir la legitimación negociadora a que se refiere el artículo 89.3 ET, que determina que "Los acuerdos de la comisión requerirán, en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones", y que queda viciada en este caso por no concurrir las anteriores.

SEPTIMO.- En consecuencia, y en los términos que se fijarán en la parte dispositiva de la presente resolución, la demanda deducida ha de ser estimada, debiendo ser comunicada esta sentencia a la autoridad laboral ordenándose igualmente su publicación en el BOPA, ex artículo 166.2 y 3 LJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando la demanda formulada por la Asociación de Empresarios de Transportes, Logística, Aparcamientos y Actividades Afines de Asturias (ASETRA-CETM ASTURIAS) frente a Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras de Asturias (CCOO), Corriente Sindical de izquierda (CSI), la Corporación Asturiana de Transportes de Viajeros en Autobús (CAR), la Asociación de Transportistas Asturianos (ASTRA) y la Asociación Asturiana de Viajeros de las Pequeñas y Medianas Empresas de Transporte (ASVYPIMET), habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, sobre Impugnación del Convenio Colectivo del Sector de Transportes por Carretera del Principado de Asturias, lo declaramos Nulo, por Ilegalidad, condenando a los codemandados a estar y pasar por la presente declaración, debiendo comunicarse la sentencia a la autoridad laboral, en especial a los efectos de constancia en el registro correspondiente, y publicar el fallo en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Medios de impugnación

Cabe **recurso de Casación ordinaria** ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse en esta Sala del TSJ Asturias en el plazo de 5 días desde la notificación, mediante comparecencia o escrito de las partes, su abogado o representante, bastando la mera manifestación de los anteriores al ser notificados.





Depósito para recurrir

Conforme al artículo 229 LRJS, todo condenado que no sea trabajador, o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, junto a ese escrito debe justificar el ingreso del **depósito para recurrir (600 €)**.

Consignación o aseguramiento del importe de la condena

Asimismo, (artículo 230 LRJS), la parte condenada debe justificar, al preparar el recurso, haber **consignado en metálico**: bien la cantidad objeto de condena, bien el incremento de cuantía respecto de la fijada por el Juzgado de lo Social, o bien el importe de la mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad social o su incremento. Puede sustituirse esa consignación por el aseguramiento mediante **aval** solidario de duración indefinida, emitido por entidad de crédito, y pagadero a primer requerimiento.

Exenciones de los depósitos y consignaciones

Están exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes: el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales, las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos; las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica, los órganos constitucionales, los sindicatos, y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Forma de realizar el depósito o consignación

a) Cuando se realicen **directamente en el banco**: se harán en la cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Uría nº 1. El nº de cuenta correspondiente al **nº del asunto** se conforma rellenando el campo correspondiente con 16 dígitos, que son: 3366 0000 66, seguidos de otros 6: los cuatro primeros conforman el nº del rollo -empezando por ceros si es preciso- y después otros 2, que corresponden a las dos últimas cifras del año del rollo.

En el campo concepto constará: "**37 Social Casación Ley 36-2011**", si se trata del depósito, o "**consignación**" si se trata del importe de condena.

b) Ingreso mediante **transferencia bancaria**: se indicará el código **IBAN** del BS: ES55 0049 3569 9200 0500 1274; siendo imprescindible indicar también la cuenta del rollo como quedó dicho, y rellenar el campo concepto aludido.

De efectuarse **diversos pagos o ingresos** en la misma cuenta se deberá especificar por cada concepto; cuando obedezcan a otros recursos de la misma o distinta clase, debe contar -en





el campo de observaciones- la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

